

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Legitimidad activa; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO JOSÉ NARVAEZ GALLO, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de doña **CONSTANZA CATALINA NARANJO ALÉ**, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número 16.851.808-0, ambos domiciliados para estos efectos en General Calderón N° 121, entrada por Carlos Charlin, Providencia, Región Metropolitana, a V.S. Excelentísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6, e inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31, N° 6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531**, sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224. Ello, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha norma es inaplicable por inconstitucional, en el proceso ROL N° 80842-2023 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema, y que incide sobre la admisibilidad pendiente de resolverse, debido a un recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución de fecha 21 de abril de 2023 en ROL N° 5965-2023 seguida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Procederé, en los capítulos siguientes, a exponer las consideraciones de hecho y de derecho que permitirán concluir que la aplicación del art. 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531, resulta contrario a las disposiciones de la Constitución, siendo indispensable el pronunciamiento de su Excelentísimo con el fin de declarar su inaplicabilidad al caso que se señala.

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 19 de abril de 2023, y junto a mi representada, interpose ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago una acción constitucional de protección de garantías y derechos constitucionales **ROL N° 5965-2023**, en virtud de la negativa de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a pagarle a ella su incremento por bono de modernización, en virtud del desempeño institucional colectivo e individual, al considerar que ese conjunto normativo considera como días no trabajados, los descansos resguardados en licencias médicas que no estén expresamente mencionadas en dichas normas, como excepción.

En concreto, se refiere a que las licencias médicas de tipo común, enfermedad de hijo menor de un año, de la Ley N° 21.063, u otros tipos de licencias, constituyen ausentismo y se computaran como tiempo no trabajado, para la contabilidad del período que se requiere para el otorgamiento de los bonos de desempeño colectivos e individuales de los funcionarios del Poder Judicial. Como consecuencia de la interposición de dicha acción constitucional de protección, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles los recursos.

Es debido a esto, es que con fecha 12 de mayo de 2023 deduje ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago recurso de reposición con apelación en subsidio. El recurso principal fue rechazado, por lo que se concedió la apelación subsidiaria, elevándose la tramitación a la Excelentísima Corte Suprema, en **ROL N° 80842-2023**, en contra de la resolución de fecha 21 de abril de 2023, la cual declaró inadmisibles la acción de protección interpuesto en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Dicha acción constitucional de protección fue interpuesta en atención a la denegación de dicha parte a efectuar los pagos de los bonos por desempeño institucional individual y colectivo. Eso, V.S. Excelentísimo que, dicho recurso de reposición con apelación en subsidio



verifica la existencia de la gestión pendiente siendo decisivo que se declare por su V.S. Excelentísimo la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 por inconstitucional debido a los argumentos que en los siguientes capítulos expondré.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a este Excelentísimo Tribunal Constitucional es el contenido en el **artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531**, el cual ha sido sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224, y modificado posteriormente por el artículo 11 de la Ley N° 20.891. Que, en lo pertinente el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 establece que:

“No tendrán derecho a percibir los incrementos a que se refieren los literales b) y c) precedentes, los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los períodos correspondientes a licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

Es por eso que recurro a V.S. Excelentísimo con el fin de que declare inaplicable este precepto legal por ser contrario a las normas que rigen nuestra Constitución, lo cual es decisivo para el resultado de la gestión pendiente consistente en recurso de reposición con apelación en subsidio rol N° **80842-2023** deducido con fecha 12 de mayo de 2023 que actualmente se encuentra en la Excelentísima Corte Suprema, en razón de la vulneración que provoca dicha norma en cuestión a los derechos que la Constitución me asegura.

III. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

Desde septiembre de 2017, mi representada forma parte del escalafón primario o superior en calidad de titular del Poder Judicial, desempeñándose, en la actualidad, como jueza de familia del Juzgado de Familia de Parral, correspondiente al grado VII de la escala de sueldos de la misma institución, conforme nombramiento de 5 de enero de 2022.

Durante el año 2021, quedó embarazada de su primogénita, razón por la cual comenzó su descanso prenatal. Luego, el 29 de octubre de 2021, nació su hija Magdalena Josefa Bustos Naranjo, cédula nacional de identidad número 27.647.250-K, comenzando con su reposo postnatal, para luego utilizar el postnatal parental, del cual escogió hacer uso, sin cederlo a su marido y padre de su hija, quien también se desempeña como juez en un juzgado de competencia común.

Al finalizar la licencia postnatal, el médico pediatra de su hija, le señala que no es posible que se reintegre a la función judicial de manera normal, en atención a que su hija contaba a esa fecha con un posible diagnóstico de alergia a la proteína de la leche de la vaca, y su alimentación complementaria no podía comenzar sino que hasta el cumplimiento de los 6 meses de edad. Al cumplirse este periodo, y habiéndose efectuado todas las dietas de exclusión para mantener la lactancia materna exclusiva con el fin de evitar mayores complicaciones de salud, su hija continuó con este problema de salud, debiendo someterse a una serie de exámenes.

Todo lo anterior, resultó ser de gran estrés para ella y la familia, en cuanto la Isapre constantemente rechazó las licencias médicas emitidas por el pediatra, y que eran precisamente para mantener el bienestar de la salud de su hija, evitando una desnutrición, la cual requería ser cuidada por su madre para evitar el uso de fórmulas lácteas que podrían empeorar su estado.

De esta manera, su hija se mantuvo en la misma condición, y si bien al comenzar su alimentación complementaria hubo un incremento en su peso, el diagnóstico de mal aumento ponderal, o de bajo crecimiento, sumado a reflujo, que probablemente proviene de la misma alergia alimentaria, se mantuvo, razón por la cual, el médico tratante estimó que era necesario mantener la licencia médica hasta que aquella cumpliera un año, por tratarse de una enfermedad grave de hijo menor de un año.

A raíz de lo anterior, mi representada presentó varias licencias médicas, que tal como señalé fueron rechazadas por la respectiva Isapre, pero dichas decisiones fueron revocadas todas y cada una de las veces por parte de la Superintendencia de Salud, quienes incorporaron un informe, dando cuenta de la relevancia de la enfermedad padecida por la hija menor de un año.

Una vez finalizada la licencia médica, a causa de la enfermedad grave padecida por su hija Magdalena, con fecha 20 de marzo de 2023, mi representada recibió la liquidación de su remuneración, al igual que todos los meses, **percatándose que no recibió su bono de meta de gestión individual ni colectivo.**

Al consultar por dicha situación al administrador del Tribunal de mi representada, se le señaló que el Tribunal cumplió con las metas institucionales durante el año 2022, razón por la cual procedió a consultar por la situación en el departamento de remuneraciones correspondiente a la zonal del Maule de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, recibiendo con fecha 22 de marzo del 2023 la respuesta entregada el día anterior por el nivel central en el siguiente tenor:

“(...) me permito informar que Sra. Constanza Naranjo Alé, tuvo 177 días efectivamente trabajados durante el año 2022, por tanto se considera ausentismo, no cumpliendo el mínimo de días trabajados exigidos para el derecho a pago de incremento variable.

El Acta N° 134-2015 de la Excma. Corte Suprema, y sus modificaciones, -sobre Texto Refundido del Auto Acordado que establece normas para aplicación de la Ley N° 19.531, modificada por la Ley N° 20.224, y los decretos supremos que la reglamentan-, que se adjuntan, en su artículo 66 preceptúa que Licencias médicas de tipo común, enfermedad de hijo menor de un año, de la ley 21.063 (SANNA), otro tipo de licencias médicas no indicadas en el artículo 4° de la Ley 19.531, constituirán ausentismo y se considerará como tiempo no trabajado durante el período respectivo para efectos de los incrementos variables por desempeño institucional y por desempeño colectivo, por lo que dichos funcionarios no tienen derecho a los citados beneficios económicos.

Por tanto, la funcionaria no cumple con lo dispuesto en el artículo 64 letra c) del Acta 134-2015 de Excma. Corte Suprema, esto es, haber trabajado, a lo menos, seis meses efectivos durante el año 2022, por lo que no tiene derecho al pago del beneficio de los incrementos variables por desempeño institucional y por desempeño colectivo.” (sic).

Siendo así que la Corporación Administrativa del Poder Judicial decide no incluir en la remuneración de mi representada el bono por modernización para los funcionarios del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial ya devengado, basándose en la norma del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531.

IV. FUNDAMENTO PLAUSIBLE

VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN:

- 1) Infracción al artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República.
- 2) Infracción al artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

Ex ante initio

Antes de adentrarnos a la *quaestio* que nos convoca, es necesario mencionar y tener presente a lo largo de esta presentación, el artículo 19, N° 26 de la vigente Constitución, el que señala lo siguiente:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia**, ni imponer condiciones, tributos **o requisitos** que **impidan su libre ejercicio**”.*

Así, y como corolario de dicho precepto, la habilitación normativa que otorga la Constitución, al ordenamiento jurídico general, tiene como límite no afectar los derechos y garantías que concede la Carta Magna. En cuanto a la doctrina, esta ha entendido que tiene por objeto:

“regular, complementar o limitar las garantías que establece la CPR. Regular significa dictar normas que permitan o hagan posible el ejercicio libre y ordenado del derecho, no es, por ende, sinónimo de impedir ni de prohibir el ejercicio de los derechos públicos subjetivos. Complementar, implica perfeccionar o hacer íntegro el derecho garantizado por la CPR; y limitar es la prohibición de hacer algo, de manera que si se ejecuta lo vedado por la ley se incurre en una sanción civil, penal o administrativa”. (Astorga, M., Arroyo, L., & Navarrete, P. (2015). *Derecho Constitucional*).

Por otra parte, es importante destacar que el mandato al legislador de que dichos derechos asegurados por la Constitución no pueden ser afectados en su esencia, siendo la esencia del derecho:

“el núcleo o médula del derecho fundamental sustraída de cualquier regulación o injerencia normativa, así por ejemplo, la esencia de la igualdad ante la ley, es la prohibición impuesta por el legislador de trazar diferencias y equiparaciones arbitrarias. El TC ha señalado, en reiteradas veces, que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal, que deja de ser reconocible; y se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica. (Astorga, M., Arroyo, L., & Navarrete, P. (2015). *Derecho Constitucional*).

Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

IGUALDAD ANTE LA LEY

De conformidad con la Constitución actual y vigente, el artículo 19, N° 2 establece que:

“La Constitución asegura a todas las personas: N° 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En efecto, lo establecido en el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 vulnera la referida norma constitucional, ya que crea una diferencia arbitraria entre los funcionarios del Poder Judicial, o de la Corporación Administrativa que la sostiene. En efecto, se crea un régimen que otorga un tratamiento distinto entre aquellos funcionarios que se ausentaron de su trabajo, con motivo de una licencia médica o descanso pre y postnatal, durante la misma cantidad de tiempo, respecto de aquellos que han incurrido en un descanso por licencias médicas por otras causales. O, como en este caso concreto, respecto de aquellos que hacen uso de licencias médicas por tener un hijo-hija recién nacido, menor de 1 año, y con diagnóstico de enfermedad grave.

Esto es, sin duda, una diferenciación discriminatoria e injustificada, y por ende, arbitraria, a los trabajadores, concediendo este beneficio solo a aquellos que hacen uso de licencias médicas por causa de accidentes de trabajo o por descanso de maternidad o paternidad.

La motivación y necesidad de la igualdad en las normas jurídicas requieren que el diseño legislativo, en abstracto, establezca situaciones de igualdad entre los iguales, con tal de evitar discriminaciones o circunstancias normativas que impidan el correcto ejercicio de los derechos, en las mismas situaciones y circunstancias que otros abstractos puedan disfrutarlos. Al respecto, el profesor Nogueira menciona que:

“dicha disposición consagra una igualdad jurídica, que consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos, que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares.” (Astorga, M., Arroyo, L., & Navarrete, P. (2015). *Derecho Constitucional*).

Siguiendo con esta línea de análisis, se evidencia que, en este caso, no queda más que su Excelentísimo Tribunal Constitucional debe declarar inaplicable la norma, por cuanto vulnera este derecho constitucional, al no considerar como iguales a las personas que, bajo las mismas circunstancias, es decir, estar ausentes de sus puestos de trabajo en razón de una licencia médica, no pueden percibir sus bonos individuales y colectivos de desempeño, de las que no están contempladas en la contra excepción normativa del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531:

En este punto, es necesario recordar lo que expresamente señala el artículo 199 del Código del Trabajo, cuya causal de licencia médica no está reconocida en la contra excepción mencionada:

“Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge o con viviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Si los beneficios precedentes fueron obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.”.

Como expresa este artículo, no estamos frente a cualquier enfermedad, si no que esta enfermedad reviste un carácter de grave del hijo menor de un año, lo que hace necesario que la madre (como ocurre en este caso) o el padre otorguen una atención en el hogar con el fin de sobrellevar esta enfermedad. Más aún en este caso, que por alergia alimentaria la única persona del grupo familiar, capaz de realizar dicho cuidado, es la madre, por el proceso de preparación y adaptación alimenticia que requiere la menor.

Entonces, la Ley N° 19. 531 al contemplar como excepción para el cómputo de días trabajados requerido para recibir el bono de modernización, que ciertas licencias médicas y descansos no se computarán, excluyendo al artículo 199 del Código del Trabajo, realiza una

discriminación arbitraria. Este ejercicio de omisión no cuenta con un fundamento objetivo, racional, que justifique dicha discriminación.

Y en este punto debemos preguntarnos ¿Por qué es racional sostener que no se considerará, en el cómputo de días no trabajados, al funcionario que haya sufrido algún accidente con ocasión del trabajo y esté en reposo con licencia médica, pero no a la madre o padre que requiere de dicho mismo derecho de seguridad social para cuidar al hijo menor de un año, diagnosticado con una enfermedad grave?

Insistimos, que al no establecerse una contra excepción, para el caso del artículo 199 del Código del Trabajo, es irracional e ilegal, por cuanto atenta al derecho de igualdad ante la ley. El conjunto de normas de seguridad social ha creado estos derechos, con tal de resguardar el efectivo descanso recuperatorio de los funcionarios-trabajadores, como también a los miembros más indefensos de su grupo familiar.

Además, y en este caso concreto, la calificación no es arbitraria, ni menos caprichosa. Un médico especialista ha – lamentablemente – diagnosticado a la hija de mi representada una condición de enfermedad calificada como grave y, por tanto, es sumamente necesario que reciba una atención especializada, ya que, de no ser así, podría conllevar una posible desnutrición.

En concreto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha aplicado una norma que establece un criterio de diferenciación contrario a la igualdad e ilógico, lo cual resulta inconstitucional al infringir la norma de rango constitucional contemplada en el artículo 19, N° 2 de la Carta Magna, la cual establece el derecho de la igualdad ante la ley. Derecho y principio rector que además se encuentra regulado en diversos Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, siendo así que la igualdad ante la ley se positiviza en un derecho humano y se constituye en un principio imperativo del del derecho internacional o también llamado principio *ius cogens* a la no discriminación. Motivo por el cual resulta decisivo que, V.S Excelentísimo se pronuncie acogiendo este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Infracción al artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

DERECHO DE PROPIEDAD

El artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, comprendiéndose entre ellos el derecho a la remuneración.

Sin embargo, el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 lo vulnera, debido a no contemplar y por consiguiente establecer un criterio de exclusión inconstitucional a aquellos trabajadores y funcionarios que, habiendo trabajado y cumplido con las expectativas de modernización y metas de gestión del Poder Judicial del año anterior, no podrán percibir el respectivo bono, si es que no cumplen con el mínimo de días trabajados, si es que su ausentismo no se encuentra expresamente amparado por algunas de las licencias médicas que se expresan en la regla de contra excepción.

Reitero nuevamente que, en este caso concreto, el ausentismo es con motivo a una enfermedad grave que afecte a la salud de la hija de mi representada menor de un año, quien requiere de una atención en el hogar, por su delicado estado de salud. Es producto de esto que doña Constanza Naranjo se vio en la imperiosa necesidad de presentar licencias médicas, amparadas por el art. 199 del Código del Trabajo, durante el año 2022. Y, aun así, pudo cumplir con las metas de modernización y gestión de su tribunal, por lo que es merecedora de percibir el bono de incremento de mis remuneraciones. Pero, lamentablemente, por aplicación de la norma que se busca declarar inaplicable, en marzo del 2023 no pudo percibir dicho derecho patrimonial.

Siendo así, la norma de exclusión del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 produce una lesión al derecho de propiedad, en los términos ya expuestos en párrafos anteriores.

Es por eso, V.S Excelentísimo que dicho precepto legal vulnera derechos que son asegurados por la Constitución de la República para todas las personas. En este caso concreto, mi representada se ve vulnerada con ocasión a que, al intentarse regular de manera defectuosa la contra excepción de cómputo de días trabajados al incremento al incremento remuneracional, no establece un fundamento lógico le permita establecer dicha diferenciación arbitraria.

V. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad que se viene comentando. Así, y con fecha 12 de abril del 2011, en la causa ROL 1801-2010, y a propósito de la negativa a pagar el mismo bono a un Ministro de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se ausentó por más de seis meses por una causa distinta a las referidas contra excepciones, resolvió lo siguiente:

“Así, lo que hace la norma impugnada es discriminar, sin fundamento razonable, al funcionario que tuvo que ausentarse del trabajo producto de una licencia médica originada en una enfermedad común respecto de aquellos otros funcionarios que también se ausentaron de sus funciones, en virtud de una licencia médica causada por un accidente laboral o embarazo, en circunstancias que todas estas situaciones suelen obedecer a causas ajenas a la propia voluntad del beneficiario de la licencia” (Considerando vigésimo noveno, sección final).

En este caso, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inconstitucionalidad, y estimó inaplicable la expresión “por accidentes del trabajo a que se refiere la ley 16.744”, contenida en el inciso quinto del artículo 4 de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo | de la Ley N° 20.224.

Existe otro caso de relevancia, para la *questio* que se ha solicitado el pronunciamiento de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. En efecto, el Tribunal Constitucional conoció un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 4° de la Ley N° 19.531, modificado por la Ley N° 20.224, muy similar al que se ha solicitado al conocimiento de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Este fallo es ROL 2830-2015, cuya sentencia se dictó con fecha 24 de diciembre del 2015. En efecto, y para efectos de sancionar la actividad discriminatoria y arbitraria de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se pronunció lo siguiente:

“Vigesimotercero: Que, en el caso en que inciden el precepto objetado, el acto de negar el pago por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial implica un suceso discriminatorio y carente de razonabilidad, toda vez que el artículo 4° de la Ley 19.531, de manera ilógica, sólo contempla como excepciones al no pago de los bonos respectivos, las ausencias del trabajo por más de seis meses que se originen en licencias por accidente del trabajo o por permisos pre y post natal.

El legislador ha excluido, sin razones que lo justifiquen racionalmente, la situación de una mujer que, como ocurre en el caso de la recurrente de protección, se vio forzada – involuntariamente – a ausentarse del trabajo por más de seis meses por demandarlo la salud gravemente afectada de su hijo menor de un año. Lo anterior considerando, además, que pese a las circunstancias de salud de su hijo estuvo dispuesta a reintegrarse al trabajo en un sistema de media jornada como lo autorizan las normas sobre permisos post natales.

No puede sostenerse, entonces, que estemos en una situación diferente a la de quien se ausenta por más de seis meses como producto de una licencia por accidente del trabajo o de quien goza de licencia pre o post natal. Aún más, estas últimas tiene por

preciso objetivo favorecer el cuidado de la madre y del hijo, así como la cercanía entre ambos, objetivos que no difieren sustancialmente del caso de una madre que debe permanecer al lado de su hijo por su grave estado de salud que, en gran parte, depende de su propia alimentación.

Todo lo anterior, permite sostener que estamos frente a una vulneración manifiesta de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley al carácter de sustento argumental y racional la diferencia establecida por el legislador que beneficia sólo a cierto tipo de trabajadores y excluye a quienes como la señora Pinilla se encuentran en una situación similar, que en este caso la ha obligado a ausentarse de su trabajo por más de seis meses;”.

Luego, el mismo pronunciamiento constitucional, al referirse al capítulo de afección al derecho de propiedad, señaló:

“Vigesimosexto: Que, en efecto, experimenta una disminución en su patrimonio aquel sujeto a quien se niega, injustificadamente, incorporar a su remuneración el incremento correspondiente al bono de modernización de que trata el precepto impugnado; todo ello, en la medida que sufre una merma en su patrimonio a través de su remuneración, puesto que la razón de su ausencia es la recuperación de la salud, fundamento de toda licencia médica, situación que suele obedecer a causales involuntarias, lo cual constituye una discriminación sin fundamento razonable;

Vigesimoséptimo: Que, igualmente, sufre discriminación arbitraria la merma fruto de la negativa de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a incorporar en la remuneración de la afectada los incrementos señalados en el inciso quinto del artículo 4° de la Ley 19.531, modificado por la Ley N° 20.224, en relación al bono de modernización, puesto que, tal como se ha razonado, dicha negativa se funda en la aplicación de una norma que ha establecido una diferencia arbitraria respecto de situaciones del todo similares, las cuales no se ven afectadas a experimenta el referido descuento de remuneraciones;”.

VI. PETICIONES CONCRETAS.

En consecuencia, solicito a V.S. Excelentísimo **declarar inaplicable** en la causa ROL N° 80842-2023 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema, y que incide sobre la admisibilidad pendiente de resolverse, debido a un recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución de fecha 21 de abril de 2023 en ROL N° 5965-2023 seguida ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual declaró inadmisibile la acción de protección interpuesto en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La razón de inaplicabilidad es decisiva, para el caso concreto, por cuanto permitirá la declaración de admisibilidad y búsqueda de restauración del imperio del derecho, por la no aplicación de una norma evidentemente que va contra la Constitución, como lo es el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531, que vulnera garantías constitucionales a saber: la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19, N° 2, y el 19, N° 24 ambos de la Constitución Política de la República, por los argumentos ya expuestos.

POR TANTO,

A V.S. EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Que se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de la apelación subsidiaria que ha sido deducida (Ingreso Corte N° 80842-2023-Civil de la Exma. Corte Suprema) en contra de la resolución que

declaró inadmisibles la acción de protección deducida contra la Corporación Administrativa del Poder Judicial (Ingreso Corte N° 5965-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago); por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el artículo 19 numerales 2 (igualdad ante la ley) y 24 (estatuto y derecho de propiedad) de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que dicho recurso de apelación sea rechazado, y se disponga su tramitación y vista ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y su posterior tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema en virtud de la apelación en subsidio en caso que se rechace el recurso de reposición interpuesto, es que solicito a V.S. EXCMO., decretar la suspensión del procedimiento respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio rol 80842-2023, tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema.

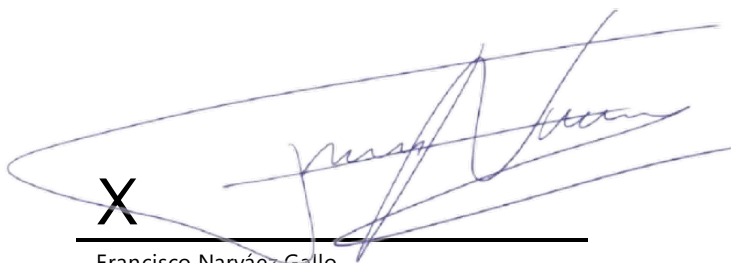
SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar a V.S. EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL, los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de Estado de causa ROL 80842-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, emitido por don Don Marcelo Doering Carrasco, Prosecretario de la Excelentísima Corte Suprema;
2. Copia de la acción de protección deducida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en ROL 5965-2023, de fecha 19 de abril del 2023, y que se refiere a estos autos;
3. Resolución de fecha 21 de abril del 2023, de la la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en ROL 5965-2023, por la que se declaró inadmisibles la acción de protección deducida;
4. Presentación de esta parte, de fecha 24 de abril del 2023, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en ROL 5965-2023, en que se dedujo recurso de reposición, con apelación, contra la resolución mencionada en el punto anterior;
5. Resolución de fecha 02 de mayo del 2023, de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en ROL 5965-2023, en que se rechaza el recurso de reposición deducido en lo principal, acogándose a tramitación la apelación en subsidio deducida, remitiéndose los autos a la Excelentísima Corte Suprema en ROL 80842-2023;
6. Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional Rol 1801-2010, de fecha 12 de abril del 2011, y
7. Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional Rol 2830-2015, de fecha 24 de diciembre del 2015.

TERCERO OTROSÍ: Sírvase V.S Excelentísimo Tribunal Constitucional., tener presente que cuento con la debida legitimidad activa, para deducir el presente requerimiento, por cuanto soy el abogado patrocinante y con delegación de poder en la acción de protección deducida en ROL N° 5965-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de la que deriva la discusión de admisibilidad, en sede de apelación, ante la Excelentísima Corte Suprema en ROL N° 80842-2023-Civil.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase su Excelentísimo Tribunal Constitucional que vengo en constituir patrocinio y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **FRANCISCO JOSÉ NARVÁEZ GALLO**, c.i. 15.777.545-6, domiciliado en calle General Calderón N° 121, entrada por Carlos Charlin, Providencia, Región Metropolitana, y quien firma electrónicamente en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase su Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por informado los siguientes correos electrónicos, para efectos de proceder con las notificaciones que correspondan: c.naranjoale@gmail.com y fjnarvaez@gmail.com

**X**

Francisco Narvárez Gallo
Abogado patrocinante